

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6º. DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA ELVA AGUSTINA VIGIL HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Elva Agustina Vigil Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un último párrafo al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

A través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el Estado mexicano reconoció que la violencia contra las mujeres constituye una ofensa grave a su dignidad como persona, por transgredir sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales. Así, es que a través de esta Convención se reconoce que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se destaca que el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará establece:

Artículo 1 Para los efectos de esta convención debe entenderse por *violencia contra la mujer* cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La convención reconoce la violencia física, sexual y psicológica; sin embargo, no se deja de lado la existencia de la violencia patrimonial, económica y, recientemente, la vicaria. En torno a estas figuras, nuestra Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia hace un desarrollo plausible; sin embargo, para efectos de esta iniciativa, conviene hacer alusión especial a la violencia sexual, la cual es concebida de la siguiente manera:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son

(...)

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

(...)

Lo anterior se señala dado que esta iniciativa busca establecer expresamente que la violencia sexual significa un acto de tortura para las mujeres, por las graves afectaciones física, emocionales y psicológicas que conlleva.

A fin de justificar lo anterior, conviene referir que esta cuestión ya ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Destacan los siguientes casos:

· **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006**

De este asunto se destaca que la Corte IDH reconoció que la violación sexual es una experiencia traumática con severas consecuencias físicas y psicológicas por humillar a la mujer en estos rubros. Con base en lo anterior, nuestro Tribunal Interamericano resolvió que se estaba en presencia de tortura, según lo establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A fin de evidenciar lo anterior, conviene hacer la cita de los párrafos respectivos de la sentencia de la Corte IDH:

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.

Asimismo, **la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”**, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar [...] **constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura.** Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el anexo 2 de víctimas de la presente sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

· **Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.**

En este caso, en un apartado específico, la Corte IDH hace un análisis de si la violencia sexual puede configurarse como un acto de tortura. Para esto, recuerda que la tortura se actualiza cuando se cumplen los siguientes requisitos: (i) es intencional; (ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (iii) se comete con determinado fin o propósito.

En cuanto a estos tres puntos, se destaca el correspondiente al fin o propósito, ya que la Corte IDH destaca que la violación sexual y la tortura comparten fines, siendo estos, la de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

Lo anterior se verifica en los siguientes párrafos:

120 El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de tortura, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes. A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso *Bueno Alves Vs. Argentina*, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.**

(...)

127. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Fernández Ortega se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada [...]. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada. En el mismo sentido: *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 117.*

· Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

La Corte IDH vuelve a reconocer que la violencia sexual puede ser considerada como tortura, dado que viene acompañada de acciones de naturaleza sexual que se cometen sin el consentimiento de la víctima. También alude a los tres elementos para su configuración: (i) es intencional; (ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (iii) se comete con determinado fin o propósito.

Esto se visualiza en los siguientes párrafos:

109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

(...)

118. Por otra parte esta Corte considera que **una violación sexual puede constituir tortura** aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. **Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.** Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con las anteriores referencias, se afirma que la violencia sexual, en todo caso, es un acto de tortura dado que actualiza los requisitos definidos por la Corte IDH, según se demuestra:

1. La intencionalidad: Se acredita en virtud de que la violencia sexual requiere, necesariamente, del dolo con el cual el sujeto activo perpetra el acto. Tan es así, que nuestra ley la reconoce como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

En tal tesitura, la intencionalidad siempre se encontrará presente en todo acto de violencia sexual.

2. Sufrimiento físico, emocional, mentales o psicológicos severos: El daño a estos rubros resulta evidente si tomamos en cuenta que no existe voluntad de la mujer. En este mismo sentido, lo señaló la Corte IDH que reconoció que la violencia sexual deja a la víctima humillada física y emocionalmente.

3. Fin o propósito: Este elemento se configura si tomamos en cuenta que la Ley señala que la violencia sexual es una expresión de la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. En tal tesitura, bien puede afirmarse que esta cuestión es un fin en si mismo que deriva de la sociedad históricamente patriarcal, en la que la mujer debe cumplir con roles definidos y es concebida como objeto y por su capacidad para gestar.

Adicionalmente, no podemos olvidar que la Corte IDH ya refirió que la violación sexual, al igual que la tortura, busca intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre.

Así las cosas, resulta importante reconocer que la violencia sexual es un acto de tortura con la finalidad de visibilizar tan grave vulneración de derechos y para que procedan todas las consecuencias jurídicas reguladas por nuestro sistema jurídico mexicano.

Por ello pongo a consideración de esta soberanía la presente iniciativa. A fin de otorgar mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE LEY
ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a VI. (...) Sin correlativo	ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a VI. (...) Para los efectos legales procedentes, la violencia sexual constituye tortura.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se **adiciona** un último párrafo al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son

I. a VI.(...)

Para los efectos legales procedentes, la violencia sexual constituye tortura.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2023.

Diputada Elva Agustina Vigil Hernández (rúbrica)